

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 11685(695)/94

1752 76

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**MAT.:** La bonificación complementaria que consagra el artículo 3º de la ley Nº 19.278, no está afecta, para su pago, a la proporcionalidad que contempla la citada ley para la Unidad de Mejoramiento Profesional, respecto de los profesionales de la educación que laboran en dos establecimientos educacionales, uno dependiente de una Corporación Municipal y otro Particular Subvencionado.

**ANT.:** 1) Ord. Nº 07.208, de 06.02.95, Sr. Jefe Departamento Jurídico Ministerio de Educación.  
2) Ord. Nº 371, de 19.01.95, de Sr. Jefe Departamento Jurídico Dirección del Trabajo.  
3) Presentación de 04.07.94, de Sr. Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G. Directorio Comunal Lo Prado.

---

SANTIAGO, 20 MAR 1995

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO

**A :** SEÑOR  
HERNAN PALACIOS AHUMADA  
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE  
PROFESORES DE CHILE A.G.,  
DIRECTORIO COMUNAL LO PRADO

Mediante presentación del antecedente 3), se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si la bonificación complementaria que consagra el artículo 3º de la ley Nº 19.278, está afecta, para su pago, a la misma proporcionalidad que contempla la citada ley para Unidad de Mejoramiento Profesional UMP, tratándose de profesionales de la educación que laboran en dos establecimientos educacionales, uno dependiente de una Corporación Municipal y otro Particular Subvencionado.

Ud. lo siguiente:

Al respecto, cumulo con informar a

El artículo 3º de la Ley Nº 19.278, prescribe:

" Los profesionales de la educación del sector municipal con nombramiento o contrato docente igual o superior a 30 horas cronológicas semanales, que al 30 de octubre de 1993 tengan los años de servicios docentes prestados en la educación que se señalan en la siguiente tabla, tendrán derecho a percibir a contar desde el mes de diciembre de 1993, el monto mensual fijo, complementario que se indica":

<b>Años de Servicios Docentes Prestados a la Educación, al 30 de Octubre de 1993</b>	<b>Monto Mensual Complementario</b>
--	-------------------------------------

12 y 13 años	\$ 441
14 y 15 años	\$ 1.060
16 y 17 años	\$ 1.679
18 y 19 años	\$ 2.299
20 y 21 años	\$ 2.918
22 y 23 años	\$ 3.537
24 y 25 años	\$ 4.157
26 y 27 años	\$ 4.776
28 y 29 años	\$ 5.396
30 años o más	\$ 6.015

De la disposición legal preinserta se infiere que los profesionales de la educación del sector municipal tienen derecho a percibir un monto mensual fijo complementario, siempre que concurren los requisitos copulativos que en la misma se indican.

Del tenor literal del precepto legal transitorio y comentado aparece que el legislador ha condicionado el derecho al beneficio de que se trata a la circunstancia de que los profesionales de la educación presten servicios única y exclusivamente en establecimientos educacionales del Sector Municipal.

Precisado lo anterior, cabe advertir, conforme lo dispone el artículo 19 del Estatuto Docente, ley Nº 19.070, que forman parte del referido sector municipal los Establecimientos Educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración de cada Municipalidad, de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o que habiendo sido Municipales son administradas por Corporaciones privadas, de acuerdo al D.F.L. 1/3063, de 1980, del Ministerio del Interior.

De esta manera, entonces, posible es afirmar que carecen del derecho al beneficio complementario que contempla el artículo 3º de la ley Nº 19.278, los profesionales de la educación que laboran en el sector particular, entre los cuales se encuentran, precisamente, los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

De consiguiente, no cabe sino concluir que los docentes que laboran en dos establecimientos educacionales uno dependiente de una Corporación Municipal y otro particular subvencionado sólo tienen derecho a impetrar el citado complemento respecto del primero de los establecimientos educacionales mencionado, único obligado al pago.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que la bonificación complementaria que consagra el artículo 39 de la ley Nº 19.278, no está afectada, para su pago, a la proporcionalidad que contempla la citada ley para la Unidad de Mejoramiento Profesional, respecto de los profesionales de la educación que laboran en dos establecimientos educacionales, uno dependiente de una Corporación Municipal y otro Particular Subvencionado.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Peres Nazarala*  
MARIA ESTER PERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

RECEIVED  
25 JUN 1981  
L. 1000000000

1/VS/mvb  
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Of. de Consultas
- Dptos. D.T.
- Sub-Director
- XIII<sup>as</sup> Regiones